

SECRETARIA: Cali, Marzo 2 de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo con garantía real para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvese Proveer.

Sandra Carolina Martínez Alvarez
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO:	EJECUTIVO GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA
DEMANDADO:	YOLANDA RAMIREZ MURIEL CARLOS ARTURO AGUDELO ESPINAL
RADICACIÓN:	760013103-012/2020-00227-00

Santiago de Cali, marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial la parte demandante contra la decisión adoptada por el despacho mediante auto de fecha 12 de mayo de 2022, notificado por estados el día 26 de mayo del mismo año, mediante el cual este operador judicial dispuso revocar el auto de mandamiento de pago proferido en contra de los señores Yolanda Ramírez Muriel y Carlos Arturo Agudelo Espinal, al considerar que no se dio cumplimiento a la reestructuración del crédito a cargo de los citados deudores, en los términos señalados por el marco legal fijado sobre el tema y la jurisprudencia patria que lo ratifica; recurso que va acompañado del subsidiario de apelación.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis manifestó la apoderada recurrente mediante escrito presentado dentro del término legal que:

"...NO existe discusión alguna que tratándose de créditos de vivienda otorgados con anterioridad al año 2000, en razón de la Ley 546/99 y de la evolución jurisprudencial, los títulos a través de los cuales se instrumentalizaron las obligaciones son complejos y requieren para su exigibilidad acreditar que la obligación ha sido reestructurada, tal como mi representada para este caso lo realizó.

Para Reestructurar el crédito de vivienda, acorde a la Sentencia SU-813/07, se debe tomar el SALDO EN UVR que quedó a 31/12/1999, descontar el Alivio Legal y los abonos efectuados con posterioridad al 31 de diciembre de 1999, sin LIQUIDAR NINGÚN TIPO DE INTERÉS (corriente o moratorio) hasta la fecha de la reestructuración.

Conforme a lo anterior, se procedió a reestructurar la obligación tomando el saldo de capital que a 31 de diciembre de 1999 tenía la obligación, al cual se le descontó el valor del alivio legal producto de la redenominación y reliquidación y no hubo abonos a la obligación posteriores al 31 de diciembre de 1999, obteniendo el nuevo saldo de la obligación, el cual expresado en UVR al 4/12/2017 (fecha de la reestructuración) se reestructuró a un nuevo plazo de 30 años (máximo permitido en la Ley 546/99 y susceptible de modificación a solicitud de los deudores, conforme a su actual capacidad de

pago) SIN INCLUIR NINGÚN TIPO DE INTERÉS (CORRIENTES O MORATORIOS) hasta la fecha de la reestructuración.

	SALDO CAPITAL EN UVR A 31/12/1999	VALOR ALIVIO LEGAL	VALOR ABONOS POSTERIORES A 31/12/99 EN UVR	SALDO DE CAPITAL A REESTRUCTURAR EN UVR
	1.073.056,6892	110.756,1618	0	962.300,5274
EN PESOS	\$110.872.080	\$11.443.725	0	\$242.615.979

El acreedor hipotecario envió a los deudores el 6 de diciembre de 2.017, un comunicado a través del cual se les citaba a concertar la reestructuración de su obligación, adjuntando para ello 5 opciones, atendiendo los sistemas de amortización aprobados por la hoy Superintendencia Financiera de Colombia en las Circulares 068/00 y 085/00 que se anexaron en cuadros pormenorizados, así:

- 1) CUOTA CONSTANTE EN UVR,
- 2) ABONO CONSTANTE A CAPITAL EN UVR,
- 3) CUOTA CÍCLICA EN UVR,
- 4) CUOTA CONSTANTE EN PESOS y
- 5) ABONO CONSTANTE A CAPITAL EN PESOS

Dichas reestructuraciones se realizaron aplicando nuevas tasas de interés menores a las pactadas inicialmente e inferiores a las permitidas, generando aún más beneficios a los deudores. Esta invitación fue surtida por correo certificado debidamente recibido, comunicados desatendidos por los deudores, circunstancia fue informada en los hechos de la demanda.

Como ya se manifestó en el escrito de demanda, el demandante si cumplió con el requisito de reestructurar el crédito y el hecho de que los deudores no hayan avalado el procedimiento de reestructuración de la obligación no significa que este no se haya hecho en legal forma y atendiendo las disposiciones jurisprudenciales vistas. Vale decir que, en la mayoría de los casos de terminación por reestructuración, los deudores, tal vez mal informados por abogados inescrupulosos, han optado por desconocer las obligaciones hipotecarias, incluso llegando a solicitar judicialmente su prescripción.

(...)

Como la reestructuración, en principio, presupone un "acuerdo de voluntades", es por ello que el acreedor envió a la deudora un comunicado a través del cual, la invitaba a acercarse para llegar a una definición consensuada de reestructuración de su obligación, dicha invitación fue surtida por correo certificado como ya se dijo en líneas anteriores, de lo cual obran los suficientes soportes documentales como anexos de la demanda, llamado que fue desatendido por la parte demandada, sin embargo y ante dicha negativa, el acreedor, interesado en conocer la capacidad económica actual de la deudora y n que esta pudiera favorecerse de los beneficios que trae consigo la reestructuración de la obligación, como son, la reducción o ampliación de plazos, la disminución de las tasas de interés etc;, para que pudiera restituirse la capacidad de pago, lo único que hizo el acreedor fue reiterar la invitación mediante escritos enviados por correo certificado, llamados todos ignorados por el extremo pasivo.

Es por ello que se equivoca el despacho al afirmar que el acreedor no acreditó el acuerdo de reestructuración realizado, pues esta está ampliamente demostrada dentro del proceso, en el que consta que siguiendo los

lineamientos de la sentencia SU-787 de 2012 mi poderdante agotó todos los tramites de reestructuración y al ver que los demandados fueron renuentes al llamado, acató lo estipulado en la mentada sentencia y procedió a reestructurar de forma unilateral cumpliendo con el requisito sinequanon para este tipo de créditos y puede ser objeto de cobro judicial.

Revocar el mandamiento de pago, aduciendo que no se acreditó la reestructuración porque no se avizoran títulos o documentos firmados por la demandada, aunque no es necesario que para esa reestructuración confluya la voluntad de la deudora, únicamente es premiar a la parte demandada quien durante la vida del crédito se ha mostrado bien renuente al pago de la obligación, o por lo menos indiferente ante la misma, pretendiendo claramente obtener un provecho indebido, sin pagar la obligación adquirida, defraudando a su acreedor. (...)

Lo anterior, nos lleva únicamente a concluir que dentro del presente asunto se encuentran reunidos todos los requisitos que exige el código general del proceso y la jurisprudencia en materia de ley 546 de 1999, para que la ejecución en contra de los aquí demandados continúe su trámite normal hasta el remate de los bienes dados en garantía o hasta que los deudores realicen el pago de la obligación. (...)

Por lo anterior, solicito revocar el auto atacado y en su lugar, continuar con la ejecución en contra de la parte demandada, dejando en firme el mandamiento de pago proferido.

III. TRAMITE DEL RECURSO

Como quiera que el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 12 de mayo de 2022, fue propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del término legal estipulado para ello, procede el despacho a resolver el recurso previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual dispone: **"Procedencia y oportunidades:** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de las Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reforme...*".

Enunciado el anterior precepto normativo, queda entonces establecido que la providencia refutada sí es susceptible del recurso impetrado, así como también se observa que se cumplió por parte de la interesada con las formalidades exigidas para su interposición.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es, la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo (1), que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido". Falcón resume el concepto diciendo que "es un medio de*

(1) VÍCTOR DE SANTO, en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y ss y cuyo comentario obra en la pagina 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer.

impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."

Con lo anterior queda claramente establecido el concepto y objetivo del recurso de reposición impetrado, pues es a través de este medio que la parte afectada puede acudir instándole al juez que corrija el yerro en que posiblemente ha incurrido.

Para el estudio del sub lite, debe precisarse este despacho que la expedición de la Ley 546 de 1999 tuvo como propósito establecer un conjunto de reglas y mecanismos precisos en materia de créditos para vivienda, tendientes a conjurar la crisis generada por los estragos financieros del depuesto sistema UPAC, salvaguardando el derecho a la vivienda digna de las personas — art. 51 C.N.-.

Como principal medida, se dispuso en el artículo 41 de la ley de vivienda, reliquidar los créditos para el período 1^o de enero de 1993 a 31 de diciembre de 1999, aplicando el correspondiente alivio al 1^o de enero de 2000. A su vez, el artículo 42 de la ley 546 de 1999 y la sentencia de constitucionalidad C-955 de 2000, contemplaron como medida, la reestructuración del crédito, como un mecanismo efectivo para que los deudores encontraran alternativas viables para responder por sus obligaciones, enarbólandose, como un requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones judiciales respectivas.

La Corte Constitucional en línea jurisprudencial, definió el tema, al establecer que los créditos para vivienda otorgados con antelación al 31 de diciembre de 1999, fuera de ser reliquidados debían reestructurarse, acarreado su omisión que la obligación no sea exigible, lo que toca directamente con el título ejecutivo a voces del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil —en su momento-. Así, en sentencia SU - 813 de 2007 dijo:

"Para los efectos anteriores, el juez también ordenará a la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la superintendencia financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito en estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración". (Negrilla para resaltar)

Criterio que fue reiterado en sentencia SU - 787 de 2012, al afirmar:

"De todo lo anterior surge que una reconstrucción de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, ajustada con los elementos de análisis que

se han ido haciendo evidentes en las distintas oportunidades en las que la Corte se ha ocupado del tema, muestra que las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados y, (iv) cuando cumplidas las anteriores condiciones se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación"

Y en forma precisa sobre la reestructuración como requisito de procedibilidad, en sentencia T — 1240 de 2008, afirmó:

*"Directamente ligado a la ratio decidendi y a la parte resolutive de la misma sentencia también puede afirmarse que, una vez terminado el proceso ejecutivo hipotecario respectivo, en ningún caso la obligación será nuevamente exigible hasta tanto no culmine el proceso de reestructuración. Esto significa que, en ningún proceso ejecutivo iniciado con posterioridad, podrá librarse mandamiento de pago hasta que no haya terminado la reestructuración conforme a las exigencias de la Ley 546 de 1999 y la Sentencia SU-813 de 2007"*¹.

Ha sido tal la transcendencia que ha tenido el asunto, que en reiteradas oportunidades la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, han concluido que es deber de los jueces que se encuentran conociendo de esta clase de procesos, verificar si se ha acreditado la reestructuración de la obligación, aun cuando en el proceso se haya proferido sentencia de seguir adelante la ejecución. Así se ha indicado que:

«[es] deber de los jueces, incluido el de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo, la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución» (CSJ STC2747-2015), sin que importe si la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución haya sido proferida con anterioridad a la expedición de la sentencia SU-813/07, pues «lo cierto es que la exigencia de «reestructuración» estaba vigente desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 el 23 de diciembre de ese año. De ahí que la precitada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con apoyo en los principios rectores de la Carta Política» (CSJ STC73902015)»

Inclusive, al examinar acciones constitucionales sobre procesos ejecutivos por créditos de vivienda, en los cuales se ha proferido sentencia de seguir adelante la ejecución, que ha sido confirmada en segunda instancia, encontrándose pendiente de remate del bien inmueble, y dentro de los cuales se ha solicitado

la nulidad de lo actuado por no estar acreditado la reestructuración del crédito, las altas Cortes han concluido, que aun en ese estado, es posible que el Juez pueda verificar si se ha realizado o no la mencionada reestructuración de la obligación, pues de lo contrario, significaría desconocer el precedente que se ha dispuesto sobre la materia y una clara vulneración de los derechos fundamentales a la vivienda, debido proceso e igualdad.

Sobre el asunto que nos ocupa la atención, la Corte Suprema de Justicia precisó que:

...los pormenores acerca de la realización del acuerdo de reestructuración, corresponde efectuarlos directamente al demandante y al deudor, o en su defecto por aquél, siendo éstos y no el Juez, quienes deben evaluar los criterios de viabilidad de la deuda y la situación económica actual de la deudora, para así dar paso a establecer nuevas condiciones en cuanto a ...plazo, modalidad de amortización y tasa de la deuda...2.

No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados.

Por tal motivo, esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciable por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y su ausencia impida adelantar el cobro (CSJ ATC2421, 25 abr. 2016, rad. 2015-02667-01; reiterada en CSJ STC5656-2016, rad. 2016-01031-00). (Negrilla del juzgado)

En el mismo sentido, ha resaltado que:

...[del] artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999... cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación...

El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos...

Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte

2 Corte Constitucional, sentencia SU -787 de 2007.

o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema...

Por ende, si se desatiende esa labor inquisitiva de revisar la suficiencia de los documentos allegados como base de recaudo, por mandato excepcional que emana de la normatividad expedida para conjurar una crisis social, como excepción al principio dispositivo que rige la alzada, se incurre en una vía de hecho que es susceptible de protección...

Pasar por alto tal proceder, como si la mera culminación de los hipotecarios de créditos en UPAC relacionados con unidades habitacionales individuales fuera suficiente, sería desconocer los efectos protectores de la Ley de Vivienda, diluidos con el agotamiento parcial de los ordenamientos del párrafo tercero del artículo 42...

Tal etapa, esto es, poner fin a un proceso hipotecario sin que mediara pago, sólo constituía un paso para normalizar la situación de los deudores, que se complementaría, indiscutiblemente, con la posibilidad cierta de revisar de consuno entre acreedor y deudor como se diferirían los saldos pendientes...

Bajo este entendido, al no analizar los juzgadores a ciencia y paciencia si en los nuevos cobros de créditos de vivienda, cuyos deudores fueron beneficiados con el respiro que les confirió la ley mediante el cese de la ejecución, se satisficieron a cabalidad cada uno los condicionamientos que habilitaban ese posterior reclamo coercitivo de las entidades financieras, se desvirtúa el propósito que inspiró dicha regulación...

Esto por cuanto en estos especiales casos, a diferencia de cualquier recaudación compulsiva, no se trata de verificar el incumplimiento de una obligación en los plazos inicialmente pactados, conforme aparece en el título, sino la materialización de la imposibilidad para los demandados de solventar un crédito con el cual buscaron, antes que incrementar su patrimonio, solucionar una necesidad básica de orden superior...

*Por esto, **es labor irrenunciable del fallador escudriñar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración del crédito, pues, sólo en caso de una dificultad manifiesta en asumir el total de la deuda o ante el quebrantamiento de las nuevas estipulaciones convenidas, estaría habilitado el camino para pedir la venta forzada del inmueble, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de recaudo...*** (Resaltado fuera de texto, CSJ STC, 3 jul. 2014, rad. 2014-01326-00; reiterada el 7 abr. 2015, rad. 2015-00601-00; y STC8059, 25 jun. 2015, rad. 2015-00683-01). (Subrayado del juzgado)

En el presente caso, está debidamente acreditado que en su momento YOLANDA RAMIREZ MURIEL y CARLOS ARTURO AGUDELO ESPINAL contrajeron un crédito de vivienda con Ahorramas Corporación de Ahorro y Vivienda, entidad absorbida por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. - AV VILLAS-, quien luego de una serie de cesiones finalizó la obligación a favor de Grupo Consultor de Occidente y Cia Ltda, el que fue documentado con el pagaré No. 21077-2 del 18 de diciembre de 1996, cuyo valor inicial fue de \$60.000.000.00 y su equivalente a 6.167.6807 UPAC, mutuo que estaba respaldado con garantía hipotecaria sobre

los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria número 370-444660 y 370-444640, tal como se corrobora con la escritura pública número 4930 del 15 de octubre de 1996 de la Notaría Once del Circulo de Cali, y por otro lado, se refleja que se aduce haber aplicado alivio pero sin determinar monto alguno, cuyo valor ascendió a \$242.615.979.00, luego de la reliquidación de la obligación.

Ahora, en lo concerniente al trámite de instancia se observa que a través de providencia del 2 de febrero de 2021 se libró orden de pago a favor del actual acreedor Grupo Consultor de Occidente y Cia Ltda, y en contra de los citados ejecutados, actuación que fue objeto de reproche por parte de los demandados, quienes a través de reposición atacaron su contenido, por ello, mediante auto del 12 de mayo de 2022 — auto apelado-, este despacho accedió a lo pedido, luego de constatar la falta de acreditación de la respectiva y debida reestructuración del crédito, necesaria para iniciar la ejecución, pues la génesis del crédito data de antes de la expedición de la ley 546 de 1999 y estuvo afectado por los efectos nocivos del UPAC, tal como se desprende de lo enunciado en el escrito de demanda y el material probatorio de la misma.

El argumento de la parte ahora impugnante (demandante), hace referencia a que el proceso debió continuar su trámite normal hasta el remate de los bienes dados en garantía o hasta el pago de la obligación, debido a que en su sentir, se encontraban reunidos todos los requisitos que exige el código general del proceso y la jurisprudencia en materia de la ley 546 de 1999, para efecto de la ejecución de la obligación a cargo de los demandados, convirtiéndose ello en un premio para los mismos y un detrimento para el acreedor hipotecario.

Es cierto, que la Corte Constitucional ha establecido algunas excepciones a la regla, como la existencia de otros procesos contra el deudor, en donde el substrato argumentativo, en el fondo tiene que ver con la capacidad económica del deudor y la imposibilidad de pago, empero, en el presente caso no se acreditó ninguna de esas excepciones establecidas en Sentencia SU-787 de 2012, al decir:

(iv) Cuando cumplidas las anteriores condiciones se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación".

En el mismo pronunciamiento agregó la Corte:

"De este modo, si no obstante ha sido reliquidada y se han aplicado los abonos previstos en la ley, es claro que el deudor carece de la capacidad de pago para asumir la obligación reestructurada, carecería de sentido imponer la necesidad de acceder a una reestructuración que, a ciencia cierta, se sabe, va a resultar fallida. En esa hipótesis, el proceso ejecutivo debería continuar hasta su culminación, dada la imposibilidad de reestructurar la obligación. El alcance de la jurisprudencia constitucional en esta materia es el de imponerle a la entidad crediticia la obligación de acceder a una

reestructuración si el deudor está en capacidad de asumirla, caso en el cual el proceso ejecutivo termina, aun cuando queden saldos insolutos.

Atendiendo el citado mandato, se tiene que la determinación adoptada por este despacho mediante el auto recurrido, partió de la exigencia contenida en la norma y la jurisprudencia transcritas, ante la falta de aportación de prueba respecto del cumplimiento de los requisitos de la reestructuración de los créditos de vivienda, sin que se hubiere acreditado la participación de los deudores en dicha discusión o justificación eficiente para omitir su intervención, tal como se indicó en líneas precedentes, acorde con lo afirmado en los hechos y pretensiones de la demanda, lo que dio lugar a la revocatoria del mandamiento de pago.

Al respecto, este despacho no encuentra sustento alguno con fuerza tal que permita variar la decisión adoptada en la providencia recurrida, por haberse incurrido en algún desacierto, por el contrario, se decidió acorde con lo normado en la ley y la jurisprudencia, por lo que resulta inocuo que la parte pueda dolerse de alguna falla endilgada a éste Juzgado, cuando la omisión que genera el defecto procedimental fue originado por negligencia del quejoso frente al cumplimiento de los requisitos para acceder a la ejecución de la obligación procurada, previa reestructuración del crédito, y más aún, al no aportarse las pruebas que soportan su dicho litigioso.

Dado lo anotado y al no haberse allegado elementos que permitieran variar la decisión adoptada y objeto de reparo, se concluye entonces que no le asiste la razón al recurrente, por lo que no se revocará el auto recurrido, ahora bien, como la inconforme formula como subsidiario el recurso de apelación, este se concederá en el efecto suspensivo, conforme lo dispone el artículo 438 y 321 numeral 4º del C. G. P.

V. DECISIÓN

Basten las anteriores consideraciones para que el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER y mantener en toda su integridad el auto adiado mayo 12 de 2022, por medio del cual el despacho revocó el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el **RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO**, para lo cual se enviará las piezas procesales del expediente electrónico al Honorable Tribunal Superior –Sala Civil- del Distrito Judicial de Cali.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc40a3ff033a41ced1119d0c6dbb5d19c116f1904fdb48619b00fbb13dd7b3d**

Documento generado en 13/03/2023 09:47:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>